----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., E. J. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 490 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 133. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

--------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--------I. A fs. 102/112vta. el Juez de Primera Instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, haciendo lugar a la demanda entablada por E. J. G. en contra de P. ART S.A. condenándola a que en el término de diez días abone al actor la suma de $ 702.524,85, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

-----A fs. 114 la demandada apeló la sentencia definitiva. Concedido el recurso, expresó sus agravios a fs. 119/126, los que fueron contestados por la contraria a fs. 128/130vta.

-----A fs. 115 la demandada apeló los honorarios de los Dres. S. P. y M. E. M., por considerarlos altosII. La demandada expresó, contra la sentencia de primera instancia, los agravios que trataré a continuación:----------

-----Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley: Bajo este título la demandada apelante cuestiona que el Juez *a quo* haya declarado la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Señala que al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la Ley 24557 siendo la única fuente de sus obligaciones el contrato de seguro puesto que no tiene relación con el actor, ni contractual ni legal por lo cual los principios protectorios del trabajador no la alcanzan dado que nunca se sirvió de las tareas del trabajador ni creó riesgo alguno que lo pudiera afectar. Refiere que corresponde acudir al art. 9 de la Ley 24241 sosteniendo que las remuneraciones que no están sujetas a aportes y contribuciones no integran el cálculo a efectuar conforme lo normado por el art. 12 de la LRT. Afirma que mediante Resolución General de la AFIP N° 1750/2004 se establece la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a las ART y agrega que por ello su mandante ha percibido de la empleadora una alícuota teniendo en cuenta esa base imponible máxima. Sostiene que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, el debido proceso y los principios de congruencia de raigambre

constitucional y por ende superior a cualquier ley del Congreso, por cuanto se la está condenando a soportar una indemnización por la que no cobró una prima acorde a la indemnización por la que debe responder. Solicita se haga lugar al agravio y se dicte sentencia haciendo aplicación del art. 12 de la Ley 24557, tomando el piso establecido en la Res. SSS N° 28/15, vigente al momento del siniestro de autos.----------

-----En primer lugar cabe aclarar que si bien la demandada cuestionó que se haya declarado de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557, lo cierto es que tal pedido fue debidamente planteado y fundado por la actora en su demanda (fs. 8/9). De allí que procede –sin más- el rechazo de dicho agravio. ----------

Efectuada esta necesaria aclaración adelanto que en mi opinión el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. El Juez de grado, al declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, y sin perjuicio del acierto o error de dicha decisión, sostuvo que la indemnización, en caso de efectuar el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT, resultaba insuficiente. Entendió que dicho cálculo se basaba en remuneraciones devaluadas y que, consecuentemente, resultaba violatorio de derechos constitucionales, como el derecho a una indemnización justa. Afirmó que las indemnizaciones calculadas de este modo disminuían injustificadamente y que de ese modo colisionaban con los artículos 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Con cita de Machado afirmó que se trata de una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. Consecuencia de ello, para determinar el IBM adoptó el criterio que la norma en la actual redacción establece, aclarando que no efectúa una aplicación de la disposición legal de manera retroactiva, sino analógica pues, a su criterio, resulta razonable tomar las pautas o parámetros establecidos para determinar el IBM. ----------

-----Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 de la LRT, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad. ----------

------Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados se arriba fácilmente a la conclusión que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. El apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica. ----------

------Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que *“debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto*

por la instancia anterior. Toda apelación implica '… un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004)" (S.D. N° 07/S.R.O.E./2015). -------Continuó diciendo el Máximo Tribunal de la Provincia que *"criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, idem v. 288, p. 108", este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)"* (S. D. N° 07 /S.R.O.E./2015). ----------

-----Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar —y no lo hizo— un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado se encuentra adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. ----------

------De este modo, no constituye agravio la descripción que efectúa respecto de lo normado por el art. 12 de la Ley 24557, su relación con la Ley 24241 y la cita de la reglamentación que efectúa. Estas referencias representan una mera descripción del sistema legal y reglamentario vigente pero no satisfacen la carga que impone el art. 60 de la Ley XIV N° 1 puesto que, justamente, el Juez de grado declaró inconstitucional el modo en que la LRT dispone que se calcule el IBM y esa decisión —y sus fundamentos— era lo que había que atacar.----------

-------Tampoco constituyen agravio las afirmaciones respecto de las alícuotas que cobra la ART, su manifestación respecto de la proporción que debe haber entre el monto de la alícuota y la obligación que asume la ART, su afirmación en el sentido que la ART cobra una alícuota sobre montos con tope, sus referencias al contrato de seguro, la referencia a la base de cálculo de la alícuota que pagan los empleadores y al contrato de afiliación ya que el mismo debe cumplir con los requisitos básicos de todo negocio contractual, etc. Todas estas son solo manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. ----------

-----Con relación a la afirmación efectuada en el agravio respecto de que la declaración

de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia de raigambre constitucional, resultan también generalizaciones que no llegan a constituir agravio. ----------Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no atacan adecuadamente los fundamentos expuestos por el Juez de la anterior instancia propondré al acuerdo declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV N° 1). ----------

-----Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones: Tampoco acompañaré a la demandada en su segundo agravio puesto que parte de un error. Dice que la Sentencia de Primera Instancia determina una doble imposición de actualizaciones económicas, mediante la aplicación de una tasa sobre un monto ya actualizado, colocando a la indemnización un valor superior al real y actual. Finalmente agrega que esta última no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo. Sin embargo, el sentenciante, contrariamente a lo sostenido por el apelante, declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (en decisión que arribó firme a esta instancia por haber sido declarado desierto su primer agravio) y dispuso aplicar “analógicamente” el texto en su nueva redacción, de modo tal que el cálculo se haría tomando el índice RIPTE de Noviembre de 2016. Como puede observarse el *a quo* ajustó mediante RIPTE los salarios que componen el valor del IBM hasta la fecha del accidente y de allí en adelante aplicó los intereses correspondientes. Por ello es que, al no configurarse la alegada doble actualización el agravio no resulta atendible.----------

-----En cuanto al *dies a quo* de los intereses tampoco asiste razón a la demandada en su planteo. Afirma que no debe interés alguno por cuanto jamás estuvo en mora. Agrega que los intereses se devengarán una vez transcurridos 15 días de la fecha de la notificación de la sentencia por aplicación del art. 2° de la Resolución SRT 104/98. Entiende que la sentencia supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del Juzgado Federal competente en el esquema original de la LRT.----------

------En primer lugar y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. En segundo lugar y tras un nuevo examen de la cuestión a la luz de la Ley 27348, en la SDL 19/2017 revisé mi postura expuesta en otros precedentes de características análogas al presente en que habíamos resuelto que los intereses deben computarse desde la mora y que, para determinar el momento en que la ART incurre en mora, debía aplicarse lo dispuesto en el art 2 de la Res. 414/99 SRT (SDL 80/2016, SDL 82/2016, SDL 94/2016, entre otros). ----------

-----Pues bien, esta revisión de mi postura se fundamenta en que ahora el legislador ha explicitado que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son

moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el mentado art. 11 de la nueva ley: “2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina”. Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses.----------

-----Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala “B” de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala “A” en SDL 10/2017 y Sala “B” en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). -----

-----Por estos motivos, considero que esta porción del agravio debe rechazarse. ----------

-----III. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo regular los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 3,71% del monto del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de la sentencia; y al Dr. S. E. P., en la suma equivalente al 5,29% del aludido monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

-----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-----I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por la recurrente, a la que me remito en honor a la brevedad. ----------

----Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante de modo que para fundar mi voto individual me adentraré directamente al tratamiento de los agravios, siguiendo para ello el mismo orden propuesto.----------

-----II.- 1) Declaración de inconstitucionalidad del art 12 de la LRT. El Juez de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 —en su redacción anterior a la reforma de la Ley 27348—, por considerarlo contrario y violatorio de los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75 inc. 22 de la CN. Para así decidir señaló que al mantener los salarios del año anterior al accidente o la primera manifestación invalidante congelados a valores

nominales para determinar el cálculo del IBM conforme la fórmula del art. 14 de la LRT, perjudica gravemente el derecho de los trabajadores a percibir una reparación ajustada a derecho, en atención al proceso inflacionario en el cual se encuentra inmerso el país.----------

-----Seguidamente y citando un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de Santa Fe, argumentó que estamos ante una inconstitucionalidad sobrevenida por la modificación ulterior de las circunstancias para las que la norma fue pensada y sancionada. ----------

-----Expresó que el salario que manda a computar la fórmula del art. 12 de la LRT para establece el IBM actúa como módulo o pauta legal para determinar el precio del valor a indemnizar (en este caso, la integridad psicofísica del trabajador), pero si tomamos un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa. ------Señala que de los cuestionamientos que adolecía el art. 12 de la ley 24557 se hizo cargo en primer término el Poder Ejecutivo con el dictado del decreto 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27.348 (BO 24/2/2017), estableciendo que de los accidentes acaecidos con posterioridad a la Ley 27348 quedan en principio salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria de la norma aplicada en el contexto actual, pero quedan sin una solución los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley y que se encuentran pendientes de reparación y respecto de los cuales se debe otorgar una solución justa. ----------

-----Refiere que resulta inadmisible la discriminación peyorativa que se da entre estos dos grupos de trabajadores, según hayan sufrido sus accidentes con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27348.----------

-----Por tanto, declarada la inconstitucionalidad del art. 12 conforme la redacción de la ley 24557, adopta el criterio que la norma en la actual redacción establece para determinar el IBM y así lograr la prestación dineraria adecuada. ----------

-----Contra ello se agravia la apelante y afirma que la única fuente de las obligaciones para su representada es el contrato de seguro y que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan, ya que nunca se sirvió de las tareas del actor ni creó riesgo alguno. Expresa, textualmente, que la sentencia “podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24557, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art 12”. Luego transcribe lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 24.241 y expresa que las remuneraciones que exceden el límite máximo de la base imponible previsional no integran la base de cálculo prevista en el art 12 de la LRT. Dice que cualquier otra interpretación que pretenda esbozarse es forzar la letra de la norma. De continuo se explaya respecto a la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota que percibe la ART y la obligación que la misma asume frente a los asegurados cuando se produce el siniestro, haciendo hincapié en el equilibrio que debe existir entre las

prestaciones. Concluye diciendo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia, de raigambre constitucional, ya que se condena a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la cual debe responder. Por último cita jurisprudencia.----------

-----Que de lo reseñado hasta aquí surge con claridad que el apelante no ha efectuado una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo vertidos para arribar a la declaración de inconstitucionalidad del art 12 LRT en su anterior redacción, lo que me lleva a proponer al acuerdo la declaración de deserción de este agravio (arts. 60 de la Ley XIV nro. 1 y 268 del CPCC). ----------

----En efecto, el recurrente se limita a transcribir las normas aplicables —art. 12 de la LRT en su anterior redacción y art. 9 de la Ley 24241— y entiende que es errónea la interpretación de las mismas realizada por el Juez, pasando por alto que el *a quo* no efectuó el razonamiento en el plano legal sino en el supralegal, declarando la inconstitucionalidad del citado art. 12 y sustentando su decisión directamente en normas constitucionales. No se ha hecho cargo el recurrente ni menos aún rebatido los argumentos centrales del fallo para arribar a dicha declaración —devaluación del real significado económico de la indemnización frente al periodo inflacionario; desigualdad entre dos grupos de trabajadores; distorsión de la finalidad reparatoria y el objetivo de la indemnización justa; afectación de los arts. 14, 14 bis, 17 y 19 CN, entre otros—, habiéndose limitado únicamente a transcribir e insistir con la aplicación e interpretación de las normas vigentes para el caso.----------

-----Cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas” (arts. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. (conf. esta Sala , SDL nro. 75/2018, voto del Dr. Peral). Pues bien, nada de ello ha sido cumplido por la apelante en este caso, ya que se limitó a efectuar transcripciones normativas, afirmaciones dogmáticas y genéricas de garantías constitucionales que entiende vulneradas, citando jurisprudencia inconducente para resolver el caso. ----------

-----Por lo hasta aquí apuntado, tal como fue anticipado, acompaño la propuesta de mi colega prevotante de declarar desierto el presente agravio por insuficiencia técnica en su fundamentación (conf. art. 60 de la Ley XIV nro. 1 y art 268 del CPCC). Así lo voto.----------

-----2) Capitalización. Intereses. Múltiples Actualizaciones. Bajo dicha denominación, la

aseguradora apelante afirma que la sentencia determina “una doble imposición de actualizaciones económicas”, lo que entiende se verifica al ordenarse aplicar una tasa sobre un monto ya actualizado. Sostiene que con ello se viola lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 24283 (Ley Martinez Raymonda), ya que la indemnización resultante se coloca en “un valor superior al real y actual”. Considera que ello produce un “enriquecimiento incausado” del damnificado. Agrega que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, la que –entiende- sólo se produciría a los 15 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia firme y consentida, por aplicación analógica de lo dispuesto en la Res. SRT 104/98 (BO 3/9/98). Por ello, concluye peticionando se deje sin efecto la aplicación de intereses. ----------

-----En relación a lo primero, debo decir que el agravio no se condice con lo resuelto en la sentencia apelada ya que el índice RIPTE únicamente se aplicó para establecer el valor de las remuneraciones computables para determinar el IBM al mes en que se produjo el accidente laboral —10 de noviembre de 2016—, es decir, el Juez *a quo* utilizó el mencionado índice para la determinación de uno de los componentes de la base indemnizatoria. Luego, ordenó la adición de los intereses correspondientes sobre el monto de la indemnización resultante desde el mes de noviembre de 2016 y hasta el efectivo pago, conforme se estableció en el respectivo considerando (v. fs. 111). De ello fácilmente se colige, más allá de tratarse de institutos que obedecen a causas y finalidades diferentes (actualización del valor de las remuneraciones vs. intereses por la mora), que en el *sub-lite* no se produce la “doble actualización económica” alegada, ya que no hay periodo alguno en el que superpongan el índice RIPTE con los intereses moratorios. Por ello, esta porción del agravio debe desecharse por no existir interés o gravamen computable.----------

------En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, cabe precisar, que resulta improcedente la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución Nro. 104/98 SRT —complementada por la Resolución nro. 414/99 del mismo organismo—, pretendida por el apelante. Ello así por cuanto, a la fecha del citado accidente que dio lugar al litigio — 10 de Noviembre de 2016— ya se encontraba en vigencia la modificación parcial de la Ley 24557 dispuesta por Ley 26773 (BO 25/10/12), que en su art. 2, tercer párrafo, previó expresamente que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En torno a ello se ha expresado con precisión: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente

compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213).----------Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., A. M. y otro c. E. Claudio y otro", ED, On Line). ----------La Ley 27348 (BO 24/02/2017) reconoce esta situación con la regla que inserta en el inc. 2 del art. 12 de la LRT en su nueva redacción, estableciendo en definitiva la procedencia del cómputo de intereses desde el momento de la primera manifestación de invalidez y hasta la efectiva cancelación del crédito indemnizatorio, aunque lo hace a través de un mecanismo especial, computando primero intereses sobre el IBM hasta la fecha de la liquidación de la indemnización y, desde allí, intereses moratorios hasta la efectiva cancelación. Cabe aclarar que cito esta última norma al solo efecto de su utilización como pauta interpretativa que refuerza el criterio expuesto, ya que la ley de manera expresa prevé su aplicación para las contingencias posteriores a su entrada en vigencia (conf. art. 20), por lo que no resulta aplicable al caso de autos.----------Por lo dicho he de postular que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento dañoso, esto es desde el 10 de Noviembre de 2016, tal como se estableció en la sentencia de grado, por lo que esta porción del agravio debe rechazarse. ---------- III.-Por tales razones la sentencia atacada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de la segunda instancia a la apelante vencida (art. 57 de la Ley XIV nro. 1).-- Los honorarios profesionales por las labores en la alzada deben regularse en la suma propuesta por la Magistrada antes sufragante, los que resultan acordes a la extensión, calidad y resultado de los trabajos desarrollados (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).----------Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó: ----------Los honorarios regulados en la sentencia de grado al Dr. S. P. y a la Dra. M. E. M. fueron apelados por altos por la ART condenada en costas. ----------Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados a los profesionales mencionados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de

Aranceles), razón por la cual propongo al acuerdo su confirmación. ----------
----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo: ----------
----Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 115 por los letrados de la parte demandada contra los honorarios de los Dres. S. P. y M. E. M., los que fueron establecidos en un 18,4% en conjunto (conf. punto III. del fallo, fs. 111 vta.). Apreciadas las tareas de los letrados, considero que la regulación no resulta elevada como lo sostiene la apelante, por el contrario, se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el Juez de grado (conf. arts. 5, 6,7,8,9, 38 y 46 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada. ----------
----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA. ----------
----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó: ----------

-----Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:--------

----A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-------
----B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------

----C) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------
---D) REGULAR los honorarios del Dr. S. E. P. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,29% y 3,71%, respectivamente, del monto del proceso.----------
-----E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
----Tal mi voto.----------
-----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando respondió: ----------
------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------
-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo Fernando Peral (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).----------
-----Trelew, de marzo de 2019. ----------
----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ---------- ----------
---- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------
----- CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia.----------
----IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida. ----------
--.-REGULAR los honorarios del Dr. S. E. P. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,29% y

3,71%, respectivamente, del monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I.SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 – SDL – CONSTE**.- ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA